

## **Crónica de la mesa redonda: “XX años del Tribunal del Jurado: aspectos prácticos”**

(26 de marzo de 2015)

ELIXABETE PIÑOL OLAETA

Abogada y miembro de la AVD/ZEA y Grupo de Estudio de Derecho Civil Vasco del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya

La Academia Vasca del Derecho, en colaboración con el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, ha organizado, por primera vez, una mesa redonda, sobre una materia penal, aprovechando los veinte años transcurridos desde la promulgación de la ley reguladora del Tribunal del Jurado.

El acto tuvo lugar el pasado 26 de marzo de 2015 en el Salón Azul del Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia bajo el título “XX años del Tribunal del Jurado: aspectos prácticos”.

Las funciones de moderador de la mesa correspondieron a D. Nazario Oleaga, abogado y miembro de la Junta Directiva de la Academia Vasca del Derecho.

El primer interviniente fue D. Juan Calparsoro, Fiscal Superior del País Vasco, quien centró su intervención en la experiencia y posición de la Fiscalía ante el procedimiento del jurado.

Recordó que la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado responde a un mandato constitucional recogido en su artículo 125. No ocultó que en los veinte años de vigencia de esta ley ha habido

errores, sobre todo en sus inicios, trayendo a colación el caso de Mikel Otegi en Gipuzkoa y el caso Wanninkhof de Málaga, pero defendió que ha ido mejorando su funcionamiento y destacó la virtud de ser una institución que acerca la justicia al pueblo.

En su opinión, no es una institución cara desde un punto de vista presupuestario y facilitó el dato de que en la Comunidad Autónoma del País Vasco el número de casos al año que se juzgan con Tribunal de Jurado apenas alcanza la cifra de nueve o diez casos.

J. Calparsoro, asimismo, insistió en la importancia que adquiere el lenguaje en los casos sometidos a Tribunal de Jurado. Admitió que en muchas ocasiones la fiscalía utiliza un lenguaje excesivamente técnico, olvidando que los nueve componentes del jurado a quienes corresponde emitir el veredicto son legos en derecho.

Trasladó, también, que la Fiscalía General del Estado es partidaria de modificar la actual regulación del Tribunal del Jurado siendo proclive a que se restrinja y quede limitado al enjuiciamiento de los delitos más graves y concluyó su intervención haciendo un balance positivo de la institución y de su funcionamiento a lo largo de estos veinte años.

D.Javier Beramendi, abogado, fue el segundo participante de la mesa redonda, con la ponencia titulada “Algunas consideraciones sobre la instrucción del procedimiento del Tribunal del Jurado. Limitaciones para la selección de los miembros del Jurado”. A diferencia de su antecesor, se mostró muy crítico con la vigente ley.

Su experiencia es que todos los profesionales intervinientes, en la medida de lo posible, intentan huir de la institución del jurado y puso a modo de ejemplo que casos de podrían ser constitutivos de un delito de amenazas acaban convirtiéndose en faltas para eludir su aplicación y poder seguir una tramitación ordinaria.

El promedio de casos con jurado que se tramitan al año en la CAV es tan escaso que, a su juicio, tampoco sirve para que la ciudadanía tenga la sensación de estar participando en la Administración de Justicia. Con la actual regulación cree que el Tribunal del Jurado corre el riesgo de convertirse en una institución florero y para corregir esta situación se muestra partidario de recuperar el espíritu de la ley y extender la institución hasta convertirlo en un procedimiento habitual guiado del principio acusatorio.

Tras las consideraciones precedentes, y adentrándose en la fase de instrucción, el ponente denunció la discordancia existente entre lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 5/1995 y la praxis. El artículo 24 de la ley del Tribunal del Jurado señala que desde el mismo momento en que resulte, contra una persona, la imputación de un delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al jurado, el Juez de Instrucción dictará resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado, que le hará replegarse y pasar de ser un juez inquisitivo a convertirse en uno de garantías e imparcial. El ponente advirtió que todo esto no se cumple y la práctica es justo la contraria. Esto es, la transformación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado sólo suele producirse cuando toda la instrucción está muy avanzada y prácticamente acabada, lo que va abiertamente en contra de lo regulado por la ley.

El siguiente aspecto que abordó fue el relativo a la selección de los miembros del jurado, mostrándose, igualmente, crítico con la actual regulación. Recordó que a las personas seleccionadas como jurado para una causa se les envía un cuestionario que deben responder y, con la escasa información que reporta el mismo, el Ministerio Fiscal y las partes disponen de apenas cinco días para formular las recusaciones correspondientes. A partir de ahí, la única posibilidad que queda para recusar a algún miembro del jurado es esperar al inicio del juicio.

Tampoco considera acertado que la ley limite a cuatro el número de personas que puedan ser recusadas sin causa como jurado por las acusaciones, y cuatro por las defensas, ya que eso significa que en casos donde haya, por ejemplo, cinco acusaciones, éstas se tienen que poner de acuerdo entre ellas al tener limitado el cupo a la cifra señalada.

J. Beramendi concluyó su intervención proponiendo la ampliación del plazo para las deliberaciones y la separación de la selección del jurado del inicio de las sesiones del juicio oral. Abogó, asimismo, por una modificación legislativa que previera la posibilidad de que las partes pudieran contar con asesores y que estos pudieran estar presentes en la selección de los candidatos a jurado, y, por último consideró necesario que cada parte interviniente tuviera posibilidad de recusar sin causa.

El tercer ponente fue D. Juan Mateo Ayala, Magistrado de la Audiencia Provincial de Bizkaia, y el título de su ponencia: “La dirección de las sesiones en el juicio oral ante el Tribunal del Jurado”.

J. Mateo Ayala lamentó que la Ley de Enjuiciamiento Criminal siga siendo una ley decimonónica. Señaló que el acomodo de este texto legal a la Constitución se ha tenido que hacer vía jurisprudencia y recordó que aunque la Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado previera que en el plazo de un año el Gobierno enviaría a las Cortes Generales un proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, veinte años después continúa aparçada su reforma.

A continuación, el ponente se centró en el apartado 5º del artículo 46, de la Ley del Tribunal del Jurado, regulador de las especialidades probatorias, que dice: *“El Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen existentes entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones,*

*aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto. Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de la prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados”* y lamentó que al excluirse la presencia física del sumario en los juicios con jurado el Magistrado-presidente se encuentra con el problema de no poder verificar si hay tal contradicción o no.

En lo que respecta a los testimonios señaló que como, en la actualidad, cada vez son más frecuentes las diligencias en soporte digital (DVD) ello obliga a los secretarios judiciales a tener que hacer las transcripciones que sean solicitadas por las partes.

Asimismo, recordó que la unión al acta del testimonio de las declaraciones efectuadas en fase de instrucción es lo único que autoriza la ley, puesto que niega valor probatorio de los hechos en ella afirmados.

J. Mateo Ayala destacó que, afortunadamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras muchas, de 30 de septiembre de 2013, ha matizado completamente el precepto comentado (art. 46.5 LTJ) en beneficio de las garantías procesales del reo, llegando con su interpretación a una derogación de facto del mismo.

Seguidamente el ponente trajo a colación la importancia que la propia exposición de motivos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado otorga a la dirección de los debates del juicio oral, en la búsqueda y determinación del objeto del veredicto, al que vincula el éxito o fracaso de la Institución. *“Si hubiere de fracasar, quizás fuere tan imputable a la falta de acierto del Juez técnico en la preparación del juicio a que le emplaza la Ley, como al ciudadano no profesional que carezca la aptitud necesaria para el desempeño de la función que aquélla le asigna”*, así lo dice literalmente la exposición de motivos.

La última parte de su exposición se centró en la participación del Jurado en la actividad probatoria y en la importancia que tiene cómo se practique la prueba durante las sesiones del juicio oral por ser responsa-

bilidad del Jurado la valoración probatoria sobre la veracidad de la imputación. El Jurado, no sólo puede dirigir, mediante escrito, preguntas a peritos, testigos y acusados para aclarar los hechos sobre los que versen las pruebas, sino que además, verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción, siendo práctica habitual, también, aceptar el material probatorio que se pueda aportar al amparo de lo dispuesto en el artículo 730 LECr.

La prueba debe hacerse de forma clara en presencia de los miembros del Jurado y por esa razón, aunque la ley no lo prevea, cuando el ponente ha estado ejerciendo funciones de Magistrado-presidente y se han suscitado, en el curso de las sesiones del juicio oral, controversias entre las partes ha optado por hacer recesos y debatir y dirimir las cuestiones suscitadas sin la presencia del jurado, aunque sea una práctica no regulada.

J.Mateo Ayala cerró su intervención con el último caso en el que el Magistrado interviniente utilizó esa “vistilla”. Fue para dirimir una controversia suscitada durante el interrogatorio a un médico-forense al ser preguntado por las confesiones que el acusado le había hecho durante la exploración médica en la fase de instrucción –mucho más perjudicial para el acusado que la versión de los hechos dada por éste ante el Jurado –. Se formuló protesta por el letrado defensor y como la cuestión era compleja, el Magistrado celebró una vistilla sin presencia del jurado, donde se debatió tal cuestión –esto es, si cabía seguir interrogando al facultativo por tales confesiones o no-. Finalmente se adoptó el acuerdo de excluir esa parte por entenderse que esa declaración se había prestado sin contar con las garantías constitucionales en un ámbito asimilable a la relación médico-paciente. Concluyó su ponencia reiterando que, aunque sea una práctica no regulada, ésta da solución a algunas cuestiones que se plantean en las sesiones del juicio oral de las causas ante el Tribunal del Jurado.

El cuarto y último ponente fue D. Francisco de Borja Iriarte, Magistrado de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia

del País Vasco y miembro de la Academia Vasca del Derecho que analizó “Los recursos frente a las sentencias del Tribunal del Jurado: una visión práctica”.

El ponente recordó que cabe recurso para todas las Sentencias (condenatorias y absolutorias) para dar cumplimiento al requisito de la doble instancia en materia penal requerida por el Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su sustanciación corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

F. de Borja centró su intervención en el recurso de apelación y lo calificó como un recurso complejo puesto que la limitación de sus causas, tasadas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dificulta enormemente su éxito.

A continuación, analizó someramente el artículo 846 bis c) de la LECr -precepto que establece los motivos, tasados, en los que puede fundamentarse el recurso de apelación-.

Advertió que la sustentación del recurso de apelación en la falta de motivación del veredicto cuando éste es absolutorio resulta especialmente problemático. También consideró difícil que pueda prosperar por quebrantamiento de las normas y garantías procesales que causare indefensión. Sobre el fondo de la causa, el ponente manifestó que no es frecuente ver recursos que descansen en infracción de precepto constitucional legal y añadió que raramente suelen prosperar debido a que, en cada caso, el Magistrado-Presidente habitualmente sigue los criterios de aplicación de la norma sostenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En algunos contados casos este motivo ha prosperado en tanto el Tribunal Supremo haya realizado un cambio de criterio entre la primera y la segunda instancia como recientemente ha ocurrido con las dilaciones indebidas. Y, por último, en lo que respecta a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, atendida la prueba practicada en juicio, el ponente refirió que este supuesto se trata de una infracción

constitucional, que por su importancia, ha sido desgajado de los motivos anteriores dándole un protagonismo propio. Este es el único motivo que permite a la Sala entrar en la compleja cuestión de la valoración de la prueba efectuada por el Jurado, lo que ya de por sí es extraño a la segunda instancia penal, en la que, en principio, los hechos probados son inatacables, por el principio de inmediatez. Aunque éste principio desde que se graban las vistas en DVD ha perdido importancia en tanto la Sala puede ver en diferido lo que ocurrió en el plenario.

A modo de conclusión final, F. de Borja, según su propia experiencia práctica, partiendo de los motivos tasados de apelación legalmente establecidos y la interpretación de los mismos realizada por el Tribunal Supremo, señaló que será difícilmente modificable, vía recurso, una sentencia del Tribunal del Jurado en tanto se derive de un proceso de razonamiento lógico medianamente sustentado y el consecuente proceso de subsunción sea correcto, quizás a salvo de la modificación por parte del Tribunal Supremo de sus criterios en materia de interpretación de la Ley.

Al término de las intervenciones de los ponentes se suscitó un animado coloquio entre el público asistente y los ponentes, concluyendo el acto a las 20,50 horas.